

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA**  
**DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO MORALES**  
**DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA**  
**CONCEJAL ELECTO 2020-2023 del MUNICIPIO**  
**DE VILLAVICENCIO**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00927-00**

Vencido el término de que trata el art. 10, de la Ley 1881 de 2018, y por ser presentada en término la contestación de demanda por parte del demandado, **WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA**, procede el Despacho a tener por contestada la demanda de la referencia y a dar apertura a la etapa probatoria, conforme al art. 11 ibídem.

#### i. DE LA TACHA DE FALSEDAD:

De conformidad con el art. 269 y siguientes del CGP., la parte a quien se atribuya un documento, señalándose que fue suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso, siendo necesario que exprese en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.

**“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

**ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.”

En el presente caso no se cumplen con ninguno de los requisitos para la procedencia de la tacha de falsedad, como quiera que la misma se dirige contra un documento que no se atribuye en nada, a la parte demandante, pues se trata de una carta de renuncia y su recibido, que datan presuntamente del 18 de febrero de 2018, acto en el que no interviene el demandante de ninguna forma. Además, pese a los señalamientos del libelista, no se explica de manera clara la forma en que se presentó o materializó la falsedad, refiriéndose únicamente a conjeturas sobre la *falsedad ideológica*, en que podría incurrirse con dicha prueba.

Así lo entendió el H **CONSEJO DE ESTADO** en providencia reciente, al afirmar:<sup>1</sup>

“Así las cosas, conforme a la disposición objeto de estudio la tacha de falsedad o el desconocimiento del documento son las herramientas idóneas para desvirtuar la presunción de autenticidad otorgada por la ley, es decir, para enervar la certeza de que determinado documento fue suscrito, producido, manuscrito y/o atribuido a determinada parte.

Esta precisión, aunque sutil, resulta de suma relevancia, pues implica que la tacha o el desconocimiento están reservados para controvertir **la autoría** del documento y no para cuestionar su veracidad. En otras palabras, ni la tacha de falsedad ni el desconocimiento del documento son idóneos para establecer si el **contenido** del documento es falso o no, pues tales herramientas buscan establecer o desconocer quién lo produjo, originó o suscribió, pero no avalar, reconocer o desconocer su contenido.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la tacha o el desconocimiento solo buscan desvirtuar la presunción de autenticidad del documento -falsedad material-, pero no sirven para evidenciar la falsedad en el contenido del documento -falsedad ideológica-, ya que para descreditar su contenido las partes cuentan con la etapa probatoria propia de cada instancia.”

En efecto, aunque puedan ventilarse en instancias penales la posible comisión de un punible, conforme lo atribuye el actor, lo cierto es que el trámite de tacha de falsedad dentro de un proceso, requiere de determinados presupuestos que no se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Quinta, providencia del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2019-01599-00(G)

avizoran en el presente caso, máxime cuando se hace mención no a una firma propia adulterada o espuria, sino, a la consignación de terceros, de hechos ajenos a la verdad.

Aunado a lo anterior, la solicitud probatoria que se realizó en la contestación a las excepciones, no están directamente relacionadas con la acreditación de la firma o manuscrito espurio del documento, sino con la definición de si lo consignado obedece o no a la realidad, asunto que interesa a la verdad procesal en el *sub lite*, y que se relaciona con las excepciones de fondo promovidas, pero no con la presunta tacha de falsedad. **Por consiguiente, no resulta procedente la tacha de falsedad alegada por el demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 269 y 270 del CGP., y se continuará con el proceso en la etapa probatoria.**

Respecto a la solicitud de compulsión de copias para la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, advierte el Despacho que hasta el momento no se cuenta con elementos de juicio que permitan afirmar que el documento presentado por la parte demandante conlleve a la estructuración de una conducta penal, de tal suerte que, sin esa previsión, no resulta razonable la compulsión de copias. Sin embargo, que esta funcionaria no pueda advertir de los hechos la comisión de una conducta punible, no obsta para que la misma pueda eventualmente estructurarse, por lo que, si la parte demandante, encuentra mérito para considerar de la conducta del togado o del demandado, corresponde a la comisión de alguna conducta penal, puede acudir directamente a la formulación de denuncia y a las instancias que estime pertinentes. Por lo anterior, no se hará la compulsión de copias solicitadas, pues hasta el momento no se logra avizorar la comisión de las conductas punibles que alega el actor, y en ese sentido, no podrían librarse a la ligera, requerimientos para la investigación penal como lo solicita el demandante.

## ii. FRENTE A LAS PRUEBAS Y OTRAS DECISIONES:

Se incorporarán los documentos aportados por el demandante, tanto en la demanda<sup>2</sup> como mediante memorial de subsanación<sup>3</sup>, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

Ahora bien, frente a las solicitudes probatorias formuladas en el memorial de pronunciamiento sobre las excepciones de fondo del demandado, advierte el Despacho que de conformidad con el art. 212 del CPACA., se incorporaran los documentos que fueron aportados en esa oportunidad, <sup>4</sup> consistentes en la circular externa N. 1451-10./003 de 2019 y copia de la Resolución 003, del 22 de febrero de 2021, además, se decretará el testimonio de **JORGE ALBERTO PÉREZ GARCÍA**, conforme lo solicitado. Lo anterior, en atención a que de la argumentación del libelista, se concluye que dichas pruebas hacen parte del debate que pretende elevar, respecto de la veracidad de la carta de renuncia del 18 de febrero de 2018, que presentó el demandado en su contestación, y respecto de la cual, asegura que promueve la tacha

<sup>2</sup> 002. 50001233300020200092700\_DEMANDA\_12-11-2020 2.11.13 p.m.

<sup>3</sup> 005. 50001233300020200092700\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_26-11-2020 11.30.23 p.m.

<sup>4</sup> 024. 50001233300020200092700\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_17-03-2021 8.57.12 p.m.

de falsedad.

En el caso de las imágenes del auto 1162, de 8 de octubre de 2020, como quiera que son imágenes parciales e incompletas de la providencia que quiere hacerse valer, se requerirá al demandante para que de manera inmediata, aporte la totalidad del documento que pretende hacer valer, so pena de que no sea incorporado ni tenido como prueba en el presente trámite.

De igual forma, se incorporarán las pruebas aportadas oportunamente por el extremo demandado<sup>5</sup>, las que, al igual que las antes enunciadas, se valorarán al momento de la decisión de fondo.

### **SOLICITUDES PROBATORIAS:**

#### **DEMANDANTE:**

Respecto a la solicitud probatoria de oficiar a la **DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE VILLAVICENCIO**, para que allegue copia de los estatutos de la **JAC del barrio Olímpico**, información frente a la que se acreditó haber presentado derecho de petición requiriéndola, advierte el Despacho que la negativa de la Entidad radicó en que no se contaba con los mentados estatutos, por lo que la **JAC** asumió el compromiso de proyectar su reglamento, pues no reposaban los mismos en los archivos de la Entidad. Así se extracta de diversas manifestaciones al interior del trámite, de la **DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE VILLAVICENCIO**, como la respuesta al requerimiento que previamente se hiciera<sup>6</sup>, así como de la respuesta que presentó como prueba documental el Apoderado del demandante, junto con la contestación de demanda. Por lo anterior, no se accederá a la petición probatoria.

Frente a las solicitudes probatorias elevadas en el traslado de las **EXCEPCIONES**, el Despacho se pronunciará así:

1. **Copia del auto 1162 del 8 de octubre de 2020:** El demandante asegura que no fue posible acceder directamente a dicha providencia, pero aporta imágenes parciales de la decisión, además, no se explica claramente que se haya solicitado mediante derecho de petición la respectiva copia del documento, ni se probó al menos sumariamente la imposibilidad de acceder a dicho documento. En consecuencia no se accederá a la solicitud probatoria.
2. **Informe sobre el recibido de la carta de renuncia al cargo de fiscal de la JAC del Barrio Olímpico, del 18 de febrero de 2018, y el trámite dado conforme a la circular 1451-10.1/003 de 2019:** Se accede parcialmente, en el entendido que la prueba guarda relación con la discusión sobre la falsedad e identidad de la carta de renuncia de marras, pero no se requerirá un informe específico respecto de la circular mencionada, como quiera que la misma fue posterior a la fecha de la presunta renuncia, por lo anterior, se requerirá a la Dirección de Participación Ciudadana de la Secretaría de Gestión Social y Participación Ciudadana de la Ciudad de

<sup>5</sup> 021. 50001233300020200092700\_ACT\_cONTESTACION DEMANDA\_12-03-2021 9.22.28 p.m.

<sup>6</sup> 012. 50001233300020200092700\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_29-01-2021 4.24.12 p.m.

Villavicencio que informe si conoce de la renuncia aludida, y que trámite se surtió en caso de haber sido enterada de dicha renuncia.

3. **Certificación de dignatarios a la fecha:** No se accederá a lo pedido, como quiera que ya se cuenta en el proceso con una respuesta por parte de la Dirección de Participación Ciudadana <sup>7</sup>, que si bien se remitió con antelación a la determinación de nulidad de lo actuado, el medio probatorio puede conservar plena validez, además, la prueba no fue solicitada previamente mediante derecho de petición.
4. **Certificación 57219 del 15 de noviembre de 2019:** No se accederá a lo pedido, en atención a que dicha certificación fue aportada directamente por el demandante, e indica en el cuerpo de la misma que se remite en un (1) folio. Además, no existió requerimiento mediante petición del demandante, ni resulta indispensable ahondar sobre el particular.
5. **Frente a las solicitudes a ASOJUNTAS:** estima el Despacho que no se acreditó en el particular que respecto de las peticiones probatorias se hubiera presentado previamente derecho de petición para acceder a tales documentos, además, se accedió a la prueba testimonial del presidente de **ASOJUNTAS**, la cual persigue el mismo objeto de estas solicitudes probatorias, establecer si a la fecha, y durante qué periodo se reconoció al demandado como Fiscal de la JAC del barrio Olímpico, por lo que en los puntos más relevantes, ya se satisfizo el objeto de prueba.

## **SOLICITUDES PROBATORIAS PROCURADOR 48 JUDICIAL II:**

Si bien la intervención del Señor Procurador 48 Judicial se dio en el trámite del que se declaró la nulidad, y no hubo un nuevo pronunciamiento de su parte, advierte el Despacho que retomará su intervención procesal, para decretar las pruebas que puedan resultar procedentes, pertinentes y necesarias, debido a que la decisión de nulidad obedeció a falencias en la notificación del demandado, y pese a que cobijó las actuaciones desde la notificación de la admisión de demanda, resulta plausible tener por presentada la intervención del delegado procurador, y resolver sobre su petición probatoria.

“

1. Declaración de **VLADIMIR CONDE, HECTOR BAQUERO y AMPARO RIOS**. O en su lugar quienes hubieren sido para el 2019 y 2020 presidente, vicepresidente o secretario general de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO OLÍMPICO**.

El objeto de la prueba es conocer cabalmente el rol eventual del señor demandado en la práctica, en su cargo en la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO OLÍMPICO**, presuntamente en los años 2018, 2019 y 2020.

(...)

---

<sup>7</sup> ibídem

Oficiar al señor **DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que en el término de 5 días, emita una certificación donde haga constar los nombres completos y números de cédulas de los integrantes de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO OLÍMPICO** en los años 2018, 2019 y 2020, precisando las fechas en las que ejercieron o ejercen sus dignidades”

En lo que tiene que ver con la prueba documental de oficiar al **DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**, el Despacho accederá a lo pedido, y **ORDENARÁ** que se requiera a dicha dependencia, para que en el término de **5 días siguientes** a la notificación, aporte la certificación de los nombres completos y datos de identificación, de los integrantes de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO OLÍMPICO DE VILLAVICENCIO**, para los años 2018, 2019, y 2020, haciendo constar la conformación de los integrantes de la junta de acción comunal durante cada uno de los 3 años solicitados.

En lo que respecta a la prueba testimonial, se accederá a lo pedido, en tanto resulta pertinente conocer las funciones que en la práctica, haya desempeñado el fiscal de la JAC del barrio Olímpico. Para efectos de la notificación de los deponentes, téngase en cuenta la respuesta ofrecida por la **DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**, así como los datos sobre **BAQUERO GRASS**, ofrecidos por el Apoderado del demandado.

#### **SOLICITUDES PROBATORIAS DEL EXTREMO DEMANDADO:**

El apoderado del demandado solicitó decretar como prueba el testimonio de **HÉCTOR BAQUERO GRASS**, indicando los datos de contacto pero no resaltó el objeto de la prueba, su pertinencia ni conducencia. Además, este testimonio también fue solicitado por el Procurador Judicial y fue decretado previamente por el Despacho, por lo que no se accederá a la solicitud probatoria.

A fin de garantizar el derecho de contradicción previsto en el artículo 269 del CGP., se dispone fijar un término judicial conforme lo autoriza el inciso 3° del artículo 117 *ibidem.*, de 2 días a partir de la notificación de este auto, frente a las pruebas incorporadas. Una vez se reciban las documentales decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes y del **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante correo electrónico, previo a la celebración de la audiencia de que tratan los arts. 11 y 12, de la Ley 1881 de 2018.

#### **AUDIENCIA PÚBLICA:**

Para llevar a cabo la audiencia pública prevista en los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018, se señalará para el día **veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Por Secretaría, cítese inmediatamente a las partes, declarantes, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a los demás **MAGISTRADOS**, por el medio más expedito.

Se advierte a los sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, la

herramienta tecnológica que se utilizará para la realización de la audiencia virtual, será **Lifesize**, y que el vínculo para participar en la respectiva audiencia, es <https://call.lifesizecloud.com/7463025> . Se requiere a los intervinientes para que ingresen a la reunión **veinte (20) minutos** antes de la hora fijada para la audiencia.

Cada uno de los intervinientes de la audiencia, dentro del término de dos (2) días deberá informar al correo electrónico [des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co) el número de abonado telefónico o celular que tendrá disponible para que el Despacho se pueda comunicar de manera efectiva ante cualquier falla o eventualidad.

Adicionalmente, deberán contar con un dispositivo con cámara (que deberá estar activa durante toda la reunión), micrófono y acceso a internet, verificando previamente la adecuada conectividad y el funcionamiento óptimo del aparato elegido.

Asimismo, todos los intervinientes, salvo el delegado del Ministerio Público, deberán portar su documento de identificación, y para el caso de los apoderados también su tarjeta profesional, los que serán exhibidos a través de la respectiva cámara una vez se indique por el despacho.

En el evento que cualquiera de los intervinientes carezca de las herramientas tecnológicas que garanticen la conectividad efectiva al momento de la audiencia, deberá hacerlo saber cuatro (4) días hábiles antes de la fecha señalada para la misma, a través de comunicación enviada al correo electrónico del despacho [des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de coordinar el sitio al cual podrán asistir de manera presencial, bien sea en la sede de este Tribunal, o en la de un despacho judicial del sitio en el que se encuentre el interesado.

Esta opción solo será procedente en el evento que la persona no se encuentre dentro del grupo de alto riesgo para COVID-19 señaladas por las autoridades de salud (entre otros, mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes como diabetes, enfermedad cardiovascular –hipertensión arterial -HTA-, accidente cerebrovascular – ACV-, VIH, cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, enfermedad pulmonar obstructiva crónica –EPOC-, mal nutrición –obesidad y desnutrición-, fumadores y cualquier otra señalada por los organismos de salud). Asimismo, se respetarán todos los protocolos de bioseguridad que han sido establecidos por las Autoridades competentes.

Para tal efecto, en la respectiva comunicación sobre la carencia de las herramientas tecnológicas aquí señaladas para llevar a cabo la audiencia, deberá manifestar expresamente si se encuentra o no en ese grupo de personas de alto riesgo para contagio del coronavirus COVID-19.

Finalmente, se advierte que el correo del Despacho informado en este auto, está a disposición solo para los fines aquí señalados, pues se recuerda que el único canal habilitado por esta Corporación para recepción de la correspondencia es el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de este Tribunal dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el

desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe, prevista en el numeral 5º, del artículo 79, del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7364f0de506e0bc25d5aa785b174e617307d1dd680c39e99480c42b21ded215f**

Documento generado en 10/05/2021 05:54:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**